

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de octubre de 1981.

Visto el presente expediente de Superintendencia N° 677/81 "CAMARA PENAL ECONOMICO -SALA III- DR. LEMOS s/ / prórroga de plazo para dictar sentencia"

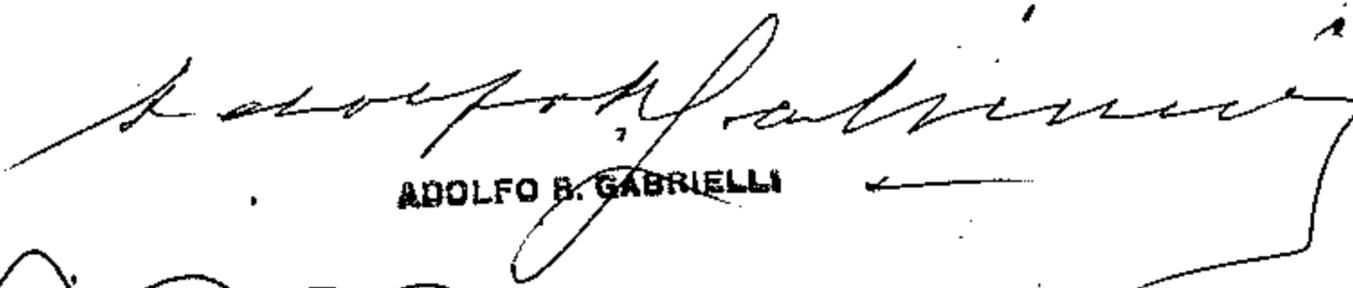
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las facultades conferidas a este Tribunal por los arts. 537 y 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y resultando atendibles las razones que fundan la petición formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. José Julio Lemos.

SE RESUELVE:

Conceder a la Sala III de la Cámara Nacional / de Apelaciones en lo Penal Económico, una ampliación de veinte (20) días del plazo para dictar sentencia en la causa número 20.820 caratulada "DE TEZANOS Héctor Eugenio s/302 // C.P.", contados a partir de la fecha de su vencimiento.

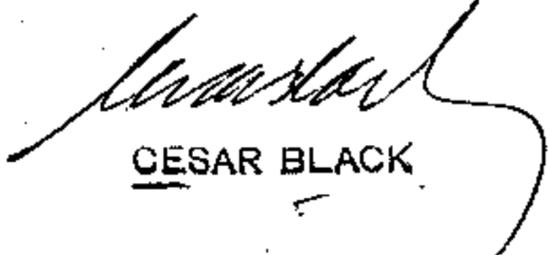
Regístrese y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.


ADOLFO B. GABRIELLI


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FRIAS


ELIAS P. GUASTAVING


CESAR BLACK

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *1* de *octubre* de 1981.

Vistos los autos: "Maiztegui Marcó, Eduardo Ignacio s/ avocación".

Considerando:

1º) Que, según resulta de las copias acompañadas, la Cámara Federal de Paraná impuso al Sr. Fiscal ante ella la sanción disciplinaria de apercibimiento con motivo de los términos vertidos en el escrito mediante el cual éste había deducido apelación extraordinaria contra la sentencia copiada a fs. 1/2. Según el criterio del tribunal de alzada, el Dr. Eduardo Ignacio Maiztegui Marcó habría incurrido en una "notoria falta de objetividad... utilizando licencias de lenguaje impropias del estilo que exige el decoro del Tribunal y la investidura de los jueces que lo integran, que lo hacen pasible de la sanción disciplinaria autorizada por el art. 16 del decreto-ley 1258/58 (leyes 14.467 y 21.708, art. 2º), como medio idóneo de preservar el principio de autoridad y el respeto debido a los mismos por sus inferiores jerárquicos".

2º) Que el Sr. Fiscal de Cámara, con motivo de tal sanción, se presentó ante esta Corte solicitando que se avocara al conocimiento de lo actuado y revocara la sanción impuesta. Entendió que, al fundar el recurso extraordinario en la doctrina de la arbitrariedad, elaborada por la Corte Suprema de Justicia, cuyos fallos relativos al tema dice haber glosado y transcripto, se limitó al cumplimiento de su deber funcional, sin que en su ánimo haya estado

-//- causar menoscabo alguno a los miembros de la mayoría del tribunal de alzada, aún cuando los términos empleados hayan tenido el indeseado resultado de irritarlos. Consideró que ellos estaban objetivamente en relación directa con los fundamentos jurídicos del recurso y con la orfandad de tales argumentos en la sentencia atacada. En cambio, adujo que no era objetiva la Cámara al calificar al Fiscal ante ella como "inferior jerárquico" e hizo referencia a la existencia de otras cuestiones que entorpecían la relación de ese ministerio con el tribunal.

3°) Que si bien la Corte, según una reiterada jurisprudencia, ha sostenido que, en principio, el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales ordinarios, ha establecido también, que mediando extralimitación manifiesta o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo aconsejan, procede hacer uso de la facultad extraordinaria que se reserva en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y avocarse al asunto (Fallos: 253:299; 266:86; 284:22; 298:352 y muchos otros).

4°) Que resulta de la lectura del escrito copiado a fs. 3/6 que el Sr. Fiscal de Cámara, transcribiendo y glosando fallos y doctrina de esta Corte relativa a la procedencia del recurso extraordinario por sentencia arbitraria, que consideró aplicables, pretendió fundar suficientemente la apelación que deducía, sin que los términos empleados transgredan la objetividad y el decoro exigibles

Corte Suprema de Justicia de la Nación

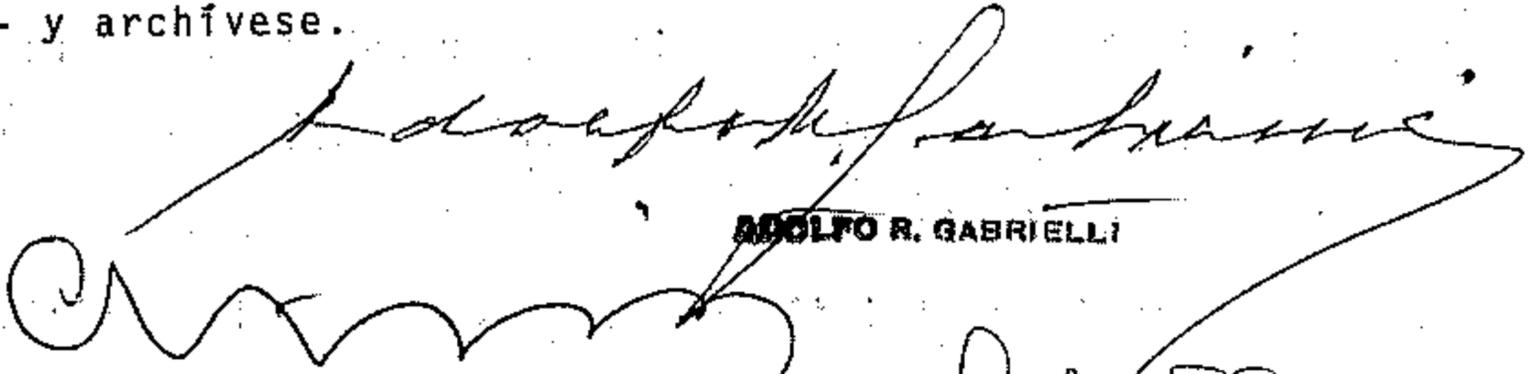
-//- o importen el uso de un lenguaje impropio, dadas las circunstancias y el tipo de tacha que se oponía a la resolución de alzada.

El escrito que motivó la sanción contiene, en algunas de sus expresiones, una insistencia y un énfasis que exceden los límites de esa necesaria y difícil medida pero que, sin perjuicio de la opinión que merezcan respecto a la oportunidad o la prudencia de su empleo, no hacen incurrir a su autor en falta disciplinaria. En efecto, lo que se dice no va más allá de la crítica de la resolución impugnada, enjuiciada con severidad, pretendiendo así demostrar que carece de fundamentos jurídicos, pero sin que de los términos empleados derive menoscabo al decoro y respeto debidos al tribunal y sus miembros.

5°) Que, por último, esta Corte se ve obligada a advertir que episodios como éste que se trae a su conocimiento resultan lesivos para el adecuado ejercicio de la función judicial y del ministerio público por cuanto crean estériles tensiones y agravios que pueden influir peligrosamente en el ánimo de los implicados e, indirectamente, en la objetividad y ecuanimidad que sus respectivos menesteres requieren.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve dejar sin efecto el apercibimiento aplicado por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná al Fiscal ante ella Dr. Eduardo Ignacio Maiztegui Marcó. Hágase saber a ambos

-// - y archívese.

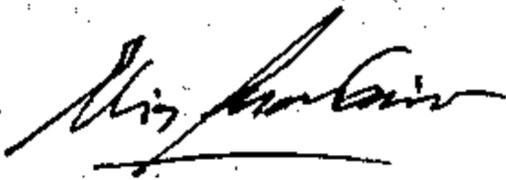


ADOLFO R. GABRIELLI

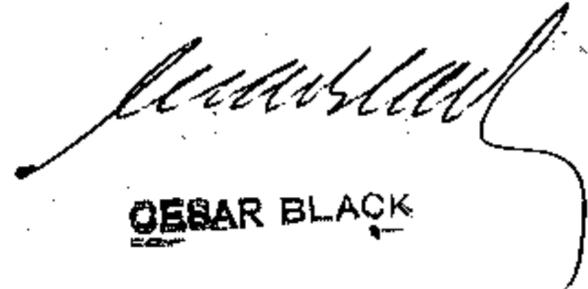
ABELARDO F. ROSSI



PEDRO J. FRIAS



ELIAS P. GUASTAVINO



CESAR BLACK